

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 5º Los mandos y destinos tanto en la fuerza marítima como en la terrestre se reputarán en comisión.

Art. 6º En cuanto lo permita el bien del servicio, el Poder Ejecutivo colocará con preferencia, tanto en la marina como en el ejército, á los oficiales que han prestado servicios á la Nación para el restablecimiento del órden constitucional.

Art. 7º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia la milicia nacional necesaria.

Dado en Carácas á 28 de Ab. de 1837, 8º y 27º—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal*.—El Vicep. de la Cª de R. *Mariano Fortlique*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 29 de Ab. de 1837. 8º y 27º—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E. *Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El sº de Hª y R. E. encargado de la secretaría de Gª y Mª *Sántos Michelena*.

295.

Decreto de 5 de Mayo de 1837 dispensando á los buques que entren en lastre en el Orinoco de subir hasta Angostura.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las comunicaciones del Poder Ejecutivo fechas 15 de Marzo, 5 y 17 de Abril últimos, por las cuales solicita una medida legislativa para que los buques que entren en lastre en el Orinoco con el fin de exportar reses no suban hasta Angostura para ser despachados, por los costos que esta práctica produce á los especuladores y consiguientes perjuicios que sufre la industria del país, decretan.

Art. 1º Se dispensa á los buques que entren en lastre en el Orinoco con designio de exportar reses para el extranjero de la obligacion de subir hasta el puerto de Angostura para ser despachados, pudiendo tomar los registros y papeles de navegacion por medio de sus agentes, y satisfaciendo en aquella aduana principal los respectivos derechos.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes á evitar los fraudes que puedan cometerse á la sombra de esta medida, dando cuenta al Congreso en su próxima reunion de lo que practicare; y el mismo Poder Ejecutivo podrá suspender los efectos de este decreto cuando juzgue que no es conveniente á los intereses nacionales.

Dado en Carácas á 4 de Mayo de 1837,

8º y 27º—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 5 de 1837, 8º y 27º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Hª *Sántos Michelena*.

296.

Ley de 5 de Mayo de 1837 sobre crédito público.

(Derogada por el Nº 328.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Desde el 1º de Julio del presente año se recaudará en numerario la totalidad de los derechos de importacion. Cesará por consiguiente el pago de la deuda flotante radicada en las aduanas en octavas partes de dichos derechos. Los créditos que resulten á favor de los particulares se saldarán por tesorería.

Art. 2º Del producto de los derechos nacionales que se cobren en las aduanas sobre el comercio exterior, se destinará anualmente la suma de ciento sesenta mil pesos al pago de intereses de las porciones que segun la convencion de 23 de Diciembre de 1834 sobre division de la deuda colombiana ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros de 1822 y 1824. Esta suma se remitirá á Londres por mitad en cada seis meses, y con la debida anticipacion á los dias en que segun los contratos respectivos deban pagarse los intereses y se depositará en el banco de Inglaterra, ó la empleará el Gobierno en billetes de la tesorería general de la nacion británica, hasta que concluido el puevo arreglo ó transaccion con los tenedores de vales colombianos, se determine el modo y términos de verificar dicho pago.

Art. 3º La suma de un millon ochocientos seis mil setecientos sesenta y tres pesos de deuda consolidada del tres por ciento, y la de un millon trescientos noventa y cinco mil noventa y un pesos, del cinco por ciento, á que ascienden las que corresponden á Venezuela, segun la division practicada por la convencion arriba citada, y deducidas las que se han rescatado desde 1º de Enero de 1830, y tambien los intereses devengados y que se devenguen en lo sucesivo sobre dichos capitales: la de cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos de deuda consolidable segun la ley de 22 de Mayo de 1826. que aproximadamente



corresponderá á Venezuela, practicada que sea la final division de esta deuda colombiana, y deducida la que se ha rescatado desde 1° de Enero de 1830, se pagarán con los arbitrios siguientes:

1° Los rezagos de contribuciones, impuestos y derechos, de cualquiera denominacion hasta el 30 de Junio de 1831.

2° Los rezagos de diezmos hasta la extincion de dicha renta: sin perjuicio de lo que se dispone por el decreto de 12 de Febrero de 1836 sobre acreedores á la renta decimal.

3° La deuda de labradores de tabaco y todas las acciones y derechos de dicha renta.

4° Las propiedades muebles é inmuebles del patrimonio nacional que se vendan segun la ley de la materia.

5° Las tierras baldías que se vendan conforme á la ley que se expida.

Art. 4° La deuda de tesorería que esté radicada el dia de la publicacion de esta ley, se pagará con el capital y réditos del empréstito agrícola.

Art. 5° Se pagará á los acreedores por deuda flotante radicada en las aduanas el interes de cinco por ciento anual desde 1° de Julio del presente año; y este pago se hará por trimestres en los quince primeros dias de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio.

Art. 6° Para el pago de estos intereses y gradual amortizacion del capital, se destinan cincuenta mil pesos de los ingresos de las aduanas.

Art. 7° Al saldarse en las aduanas como se dispone en el artículo 1° los créditos radicados en ellas por deuda flotante, los respectivos administradores abonarán en cuenta á los importadores la octava parte de los derechos que adenden por importaciones hechas hasta el 30 de Junio del presente año; y remitirán á la secretaria de hacienda y tesorería general una relacion nominal de los acreedores que resulten, con expresion de la suma líquida que á cada uno se deba.

Art. 8° Se emitirán billetes de crédito, pagaderos al portador desde cincuenta hasta mil pesos, segun lo soliciten los acreedores: por las sumas de menos de cincuenta pesos se emitirán por el total de la acreencia. Dichos billetes serán firmados por el secretario de hacienda, el presidente del tribunal de cuentas y el tesorero y contador de la tesorería general.

Art. 9° El Poder Ejecutivo dará el formulario de estos billetes, los cuales hará grabar ó imprimir con las precauciones necesarias para evitar todo fraude.

Art. 10. El pago de los intereses en los períodos señalados en el artículo 5° se hará por la tesorería general ó por las administraciones de aduana á opcion de los acreedores, debiendo estos en el segundo caso avisarlo á la tesorería general con dos meses de antelacion al vencimiento del trimestre, para que disponga lo conveniente, á fin de que el pago se haga efectivo.

Art. 11. Pagados que sean los intereses, el sobrante de la cantidad designada en el artículo 6°, se destina á la amortizacion del capital. Esta se hará dividiendo la suma existente en lotes de á cien pesos, que se ofrecerán en subasta pública, y se darán al que ofreciere mayor cantidad en billetes de los que habla esta ley, con tal que el valor nominal del papel ofrecido no sea menor que el del lote presentado.

Art. 12. La subasta se hará en la capital de la República por ante la junta económica de hacienda; y tendrá lugar dentro de los diez dias siguientes á los señalados para el pago de intereses.

§ único. Las propuestas que se hagan á la junta, se le dirigirán en pliego cerrado y sellado y serán presentadas ante la misma junta desde las diez de la mañana en que abra la sesion hasta las dos de la tarde. Recibidas todas las que se le presenten en este término, declarará el presidente de la junta en alta voz que no admite mas, y hará abrir y leer en público por el secretario las que se hubieren presentado.

Art. 13. La junta económica de hacienda anotará en cada documento al acto de ser exhibido por el tenedor la cantidad de dinero en que ha sido redimido y firmará esta diligencia.

Art. 14. La junta económica comprobará á la tesorería general la inversion de la suma que reciba de esta con los billetes amortizados y anotados segun el artículo anterior; los cuales á la vez servirán de comprobantes á la tesorería.

Art. 15. Los funcionarios que de cualquiera manera falten á lo prevenido en esta ley incurrirán en la pena de restitution de la suma invertida en otro objeto y destitucion de sus destinos.

Dada en Carúcas á 3 de Mayo de 1837, 8° y 27°.—El P. del S. Juan Manuel Cagigal.—El P. de la C^a de R. Francisco Aranda.—El s^o del S. José Angel Freire.—El diputado s^o de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carúcas Mayo 5 de 1837, 8° y 27°.—Ejecútese.—Carlos Soubllette.—Por el Vi-



cep. de la R^a encargado del P. E.—El s^o de H^a Santos Michelena.

297.

Ley de 8 de Mayo de 1837 reformando la de habilitacion de puertos de 18 de Abril de 1835, N^o 190.

(Reformada por el N^o 369.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la experiencia ha acreditado la necesidad de reformar la ley de 18 de Abril de 1835 sobre habilitacion de puertos, decretan.

Art. 1^o Se declaran puertos habilitados para la exportacion ó importacion, Angostura en la provincia de Guayana: Cumaná en la de este nombre: Barcelona en la de Barcelona: la Guaira en la de Carácas: Puerto Cabello en la de Carabobo: la Vela en la de Coro; y Maracaibo en la de su propio nombre. Y para la importacion de solo su consumo, y para la exportacion, Pampatar y Juan Griego en la provincia de Margarita, y Carúpano, Rio Caribe, Güiría y Maturín en la de Cumaná.

Art. 2^o Se declaran puertos habilitados para la exportacion para el extranjero, Higuerote en la provincia de Carácas, y Adicora y Cumarebo en la de Coro: pero con la restriccion de que el buque que vaya á cargar á dichos puertos para el extranjero, lleve permiso escrito de una de las aduanas habilitadas libremente para la importacion y exportacion. El buque ó buques que se encuentren en cualquiera de dichos puertos, ó que hayan salido de alguno de ellos con carga, sin el requisito antedicho, incurrirán en la pena que establece la ley de comisos.

Art. 3^o Se habilitan tambien para la exportacion de ganados y bestias, las márgenes del rio Orinoco en el espacio comprendido entre Angostura y el apostadero de Yaya, con permiso de aquella administracion, y bajo la pena que establece el artículo anterior.

Art. 4^o Las aduanas habilitadas para la importacion do solo su consumo, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puertos, sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptúa la aduana de Güiría, que se autoriza para que libre guias por mar de efectos extranjeros para las parroquias de Irapa y Yaguaraparo, dentro del Golfo Triste.

Art. 5^o Se deroga la ley de 18 de Abril de 1835.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1837, S^o y 27.^o—El P. del S. Juan Manuel Cagigal.—El P. de la C^a de R. Francisco Aranda.—El s^o del S. José Angel Freire.—El diputado s^o de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 8 de 1837, S^o y 27.^o—Ejecútese.—Cárlos Soubllette.—Por el Vicep. de la R^a encargado del P. E.—Santos Michelena.

298.

Ley de 8 de Mayo de 1837 creando las juntas económicas de hacienda.

(Reformada por el N^o 401.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o En cada capital de provincia y en la Guaira y Puerto Cabello habrá una junta económica de hacienda compuesta de la primera autoridad civil del lugar, de dos miembros del concejo municipal, y de dos ciudadanos nombrados por éste anualmente. El tesorero en la capital de la República, y el que administre las rentas nacionales en los demas lugares, son miembros de esta junta.

§ 1^o Los concejos municipales respectivos llenarán las vacantes que ocurran, durante el año, en los casos de enfermedad ó ausencia de los miembros de esta junta que ellos nombran.

§ 2^o La junta no podrá ejercer sus atribuciones sin la concurrencia de tres de sus miembros por lo ménos.

§ 3^o Por primera autoridad civil se entiende el gobernador en las capitales de provincia, y los jefes políticos en los cantones.

Art. 2^o Las funciones de esta junta serán:

1^a Proponer al Gobierno todas las medidas que juzgue convenientes para evitar el contrabando, y todas las demas que interesen para la más fácil y exacta recaudacion de las contribuciones y rentas nacionales.

2^a Averiguar cuáles son los terrenos y propiedades pertenecientes al dominio nacional, y ponerlo en conocimiento del Gobierno.

3^a Oír proposiciones sobre el arrendamiento de tales propiedades y celebrar los contratos, previa la aprobacion del Gobierno.

4^a Vigilar sobre el cuidado de las propiedades nacionales, y dar sobre ellas al Poder Ejecutivo los informes que crea convenientes.

5^a Oír las proposiciones que se hagan para la suministracion de vestuarios, pro-